República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2024-00343.

Entradas las presentes diligencias al Despacho a efectos de resolver sobre su admisibilidad, no obstante, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto como pasa a explicarse.

Establece la regla general de competencia de acuerdo al factor territorial que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

A su vez el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso establece que "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es* ***también competente*** *el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."* (énfasis fuera de texto).

De lo anterior se desprende que en virtud de la disposición en comento puede alterarse la regla general de competencia otorgándose la facultad al actor para que a prevención ejercite la acción en el lugar en el que debían cumplirse las obligaciones contenidas en un título ejecutivo o derivadas de un negocio jurídico, sin que ello implique que si a bien lo tiene pueda incoar el trámite en el domicilio de la contraparte pudiendo optar por cualquiera de las alternativas antes descritas.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha precisado que

"…en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, ***en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*** *(AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”*[1] (negrillas del despacho).

Bajo esta perspectiva, comoquiera que se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el negocio jurídico celebrado entre las partes seria en Pacho- Cundinamarca (hecho 4) y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es el mismo municipio, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, la tramitación del presente proceso le corresponde a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial, ante quien la Corporación Organización el Minuto de Dios dirigió la presente demanda, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Pacho-Cundinamarca - Reparto.

TERCERO: Por Secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,[2]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC5937-2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.
[2] Esta providencia se notificó por estado No. 40 de 5 de abril de 2024.

J.C.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc70b48386b5a57d264c8cac9d236aa922f0202da8b03e79c330045f314edee**

Documento generado en 04/04/2024 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica